



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° **095-2024** -GM-MPT

Tacna, **11 MAR 2024**

VISTO:

El Documento de Registro N° 207231-TD de fecha 30.Oct.2023, presentado por el Sr. Wilson Polo Torrejón, a través del cual formula Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, contra la servidora Lily Mónica Marín Calizaya (e) de la unidad de Gestión de Organización y Desarrollo de Personal, la Hoja de Trámite N° 3201, de fecha 08.Feb.2024, emitida por el Jefe de Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el informe N° 32-2024-OGGRH-GM/MPT de fecha 07.Feb.2024, Descargo emitido por la servidora quejada, el Informe N° 227-2024-OGAJ/MPT de fecha 29.Feb.2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Escrito de Registro N° 129908-TD de fecha 25.Jul.2023, presentado por el Sr. Wilson Polo Torrejón, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 1051-2022-OGGRH-MPT (15/12/2022) emitida la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, (Hoy: Oficina General de Gestión de Recursos Humanos), por incurrir en causal de Nulidad prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y como pretensión administrativa accesoria y en mérito a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, **pide se disponga apertura de procedimiento Administrativo Disciplinario, para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**, argumentando que la Resolución Gerencial se ha emitido en contravención a lo dispuesto por el Órgano Rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Sector Público, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y que los Informes Técnicos emitidos por el ente rector, son de observancia obligatoria.

Que, mediante el Memorándum N° 219-2023-OGAJ/MPT de fecha 09.Ago.2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita se anexe el Expediente Principal que dio origen a la Resolución Gerencial N° 1051-2022-GGRH-MPT de fecha 15.Dic.2022, que es materia de Nulidad, se solicita subsane la observación.

Que, el Informe N° 474-2023-TA-OGGRH-GM/MPT de fecha 18.Ago.2023, emitido por el área de Recursos Humanos se solicita el Exp. Administrativo de Registro N° 129907 de fecha 25.Jul.2023 y sus actuados para ser remitidos al superior jerárquico y este puede pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por el Servidor Wilson Polo Torrejón.

Que, el Memorándum N° 1174-2023-A-E-OGGRH-GM/MPT de fecha 31.Ago.2023 emitido por el Área de Escalafón remite el Exp. Adm. HT. N° 24847-2022 Notificación N° 499-2022-GGRH/MPT de Armando Martín Solís Ramírez y Resolución Gerencial N° 1051-2022-GGRH-MPT de fecha 15.Dic.2022 sobre Indemnización por Daños y Perjuicios a folios 25.

Que, con escrito de Registro N° 207231 de fecha 30.Oct.2023, el Sr. Wilson Polo Torrejón interpone Queja Administrativa por Defecto de Tramitación en contra de la Servidora Lily Mónica Marín Calizaya (e) de la Unidad de Gestión de Organización y Desarrollo de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos, por no emitir acto procedimental relacionado a la petición interpuesta con escrito de Registro N° 129907 (25/07/2023) sobre Nulidad de Oficio del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1051-2022-GGRH/MPT (15/12/2022) que ilegalmente dispone pago por indemnización de daños y perjuicios, a favor del Servidor Armando Martín Solís Ramírez. Solicita se apertura proceso disciplinario en contra del Servidor Quejado, por constituir falta grave pasible de Sanción, la servidora no ha emitido acto correspondiente, el informe solicitado por el superior jerárquico y correr traslado. Hasta la fecha 25.Oct.2023, manifiesta que están vencidos los plazos previstos para la emisión de los actos procedimentales (10 días) establecidos en el artículo 143° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Informe N° 810-2023-OGGRH-GM-MPT de fecha 15.Nov.2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, respecto al análisis del debido pago por indemnización el numeral 36° al respecto conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Sin embargo, en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, numeral 37° En tal sentido esta Sala considera que en este extremo debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante toda vez que el pedido de pago de indemnización efectuado es de naturaleza civil y al ser dicha materia de competencia del poder Judicial, no de este Tribunal Administrativo (...). La instancia para declarar la Nulidad de Oficio, señala en el artículo 11° numeral 11.2 la Nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. (...). El numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento le corre traslado, otorgándole un



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

095 - 2024

N°-GM-MPT

plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa. En tal sentido por lo expuesto en los párrafos precedentes y los dispositivos legales antes descritos, se estima que la acción de resarcimiento contra la administración pública (indemnización por daños y perjuicios), debe tramitarse mediante vía judicial y no en sede administrativa, es en ese sentido que se remite el presente con la finalidad de que emita pronunciamiento legal respecto al presente caso y continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.

Que, el Informe N° 32-2024-OGGRH-GM/MPT de fecha 07.Feb.2024, emitido por la Servidora Abog. Lily Mónica Marin Calizaya, realiza su Descargo sobre la Queja efectuada por el Servidor Wilson Polo Torrejón, comunica que desde el 12 de mayo del 2023 hasta el 24 de julio del 2023, forma parte integrante del Equipo de Trabajo, y desarrolló 240 Expedientes de Nulidad. Tal como se corrobora en el Memorándum N° 319-2023-OGAJ/MPT de fecha 12/10/2023, asimismo, cabe indicar que con fecha 25 y 26 estuve corrigiendo errores digitales de los documentos encomendados, el 27 y 28 de julio fue feriado, a partir del 31 de julio empecé a recibir los documentos en físico de la oficina General de Gestión de Recursos Humanos derivados hacia su persona según SITRAM. En el mes de agosto empecé a atender la documentación no se daba abasto para atender dentro de los plazos establecido en la normatividad, dado a la carga laboral, con fecha 16.Nov.2023 se derivó toda la documentación solicitada en Memorándum 219-2023-GAJ/MPT a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a fin de que se dé el trámite correspondiente.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°27680, Ley de reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que las municipalidades provinciales y distritales, son órgano de gobierno local, que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y que esta autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Inciso 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. El Inciso 169.2 de la citada Ley, señala que "la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige". Inciso 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

Que, el especialista Juan Carlos Morón Urbina señala "que la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo".

Que, de ello se colige, que la Queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no se encuentra impulsado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la Queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la Queja por defectos de tramitación, procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente, que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la Queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende, que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite.

Que, en el marco de lo regulado en el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, resulta competente para pronunciarse sobre la queja administrativa en su calidad de órgano jerárquicamente superior de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos es la Gerencia Municipal, concordante con el artículo IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 literal i) **Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión**



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° **095 - 2024**-GM-MPT

de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente. Asimismo, la norma citada en su artículo 199° precisa en el inciso 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, la capacidad de autotutela revisora, que tienen las entidades de la Administración Pública, de poder revisar ellas mismas las decisiones que ya han emitido, corrigiendo los propios errores que hubieran cometido, perfeccionando sus decisiones, y asumiendo la capacidad privilegiada de resolver primariamente cualquier conflicto que surjan de su propia actuación. Por ejemplo, nulidad de oficio, corrección de errores, revocar decisiones, competencia para conocer los recursos administrativos de los afectados por su decisión. El artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General precisa en el Inciso 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y que le faculta a la Entidad en el proceso de la fiscalización posterior.

Que, en ese contexto, y en cuanto a lo referido en el escrito de Queja, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, no tiene potestad, facultad o responsabilidad para resolver la Nulidad de Oficio solicitada, siendo competencia de la Entidad y del superior jerárquico; por lo que, se acepta el Descargo presentado por la (e) de la Unidad de Gestión de Organización y Desarrollo de Personal; de la Oficina General de Recursos Humanos, servidora Lily Mónica Marín Calizaya, daba cumplimiento a la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, ante la inobservancia de las normas de acceso, vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que la contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales de quien lo promueva, ordena o permita, a fin de continuar con el trámite correspondiente, debido a la carga laboral de dicha Área, procedió a solicitar la documentación solicitada por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en este extremo del escrito de Queja presentado, solicitó la documentación al Área de Escalafón, la servidora actuó en el marco de sus funciones y diligenció lo solicitado, de lo cual se desprende, que no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, debido a que ha sido atendido en ese sentido, considerando que la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario, encargado de la tramitación de un expediente, que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo que, en mérito al análisis efectuado corresponde desestimar la Queja formulada por el Sr. Wilson Polo Torrejón.

Que, está el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N° 227-2024-OGAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación, formulada por el Sr. Wilson Polo Torrejón, peticionado con Escrito de Reg. N° 207231 de fecha 30.Oct.2023, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que el Área de Recursos Humanos, cumpla con la notificación de la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo
Alcalda
G.Mcpal.
OGACyGD
OGGRH
Interesado
Expediente
PMGB/legH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
ING. ERICK JAVIER VILBOSO ALÉ
GERENTE MUNICIPAL